



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – LA GUAJIRA.**

DIECISEIS DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDOS (16-03-2022)

REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE **MANUEL MENGUAL AMAYA** contra **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO E.S.P DE MANAURE NIT: 825.000.869-6**

RAD. 44-001-31-05-002-2022-00040 -00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Revisada la demanda de la referencia, observa el Despacho que esta reúne los requisitos consagrados en el artículo 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., no ocurriendo lo mismo con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, cuando en su artículo 6° indica “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.” De lo anterior se precisa que, si bien el poder aportado con la demanda, pudo ser útil y válido para presentar la demanda con anterioridad a la expedición del Decreto en cita, no debe obviarse, que aunque este documento no tiene caducidad o fecha de vencimiento, también lo es, que acomodados a las nuevas realidades y directrices trazadas por el mencionado Decreto, las demandas presentadas dentro de esta nueva realidad, **DEBEN CUMPLIR EN TODAS SUS PARTES CON LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD, ESTABLECIDOS POR LAS NUEVAS NORMATIVIDADES.**

De lo anterior se colige que, no obstante, se aportó el poder, éste no cumple con el requisito de contener en su cuerpo, el correo electrónico del apoderado demandante, que además debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, lo cual sule la “presentación personal” que debía realizarse con el expediente físico, y que se usaba en pretérita oportunidad.

Con fundamento en las anteriores falencias se hace necesario devolver la demanda de la referencia y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo, como lo indica el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Se advierte al actor que la subsanación anotada, también debe remitirse a la entidad demandada, conforme lo señala el Decreto 806 de 2020, artículo 4°. “...al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”.

Por lo expuesto anteriormente, se:

R E S U E L V E.

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, otorgándole al actor el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar Al doctor **LUIS EDUARDO TORO TORO**, identificado con la C.C. No. 84.081.412 Y T.P. No. 102.735 del C.S. De la J., como apoderado especial del señor **MANUEL MENGUAL AMAYA**, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido a su nombre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.

Jueza.